

**Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

**De:** Juan José Lizarralde Villamarín <juanjose@londonouribeabogados.com>  
**Enviado el:** lunes, 13 de abril de 2020 2:50 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga; Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga  
**CC:** MAURICIO LONDOÑO URIBE; Jessica Pamela Perea; Andres Delgado  
**Asunto:** MAPFRE 1836 Gloria Inés Trujillo Villareal INVIAS RC Generales Administrativo Juzgado 2 Administrativo 2018-00291 Buga  
**Datos adjuntos:** (LLamamiento COLPATRIA).pdf; COLPATRIA CERTIFICADO.pdf; 2201214004752 cert. 2 (1) vigente por fecha.pdf; (LLamamiento PREVISORA).pdf; LA PREVISORA CERTIFICADO.pdf; CONTESTACION DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTIA.pdf; MAPFRE SEGUROS GENERALES PAG 8.pdf; LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS (1).pdf; RCE 2012 (3).pdf; poder mapfre.pdf

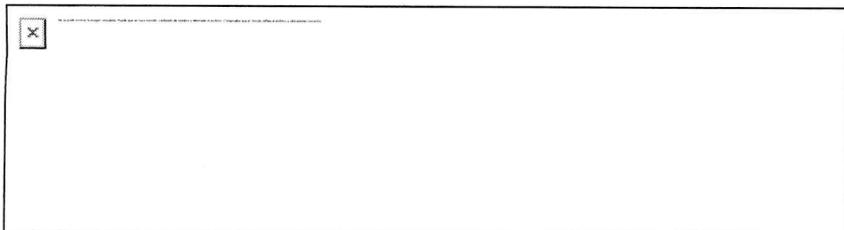
Señores  
 Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral de Buga - Valle del Cauca

Muy Buenos días,

Por medio del presente enviamos:

1. Contestación de la demanda y llamamiento en garantía por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
2. Llamamiento en garantía a Colpatria Seguros y La Previsora Seguros S.A. con sus correspondientes certificados.
3. Póliza en sus condiciones generales y particulares.
4. Poder conferido por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a la firma de abogados Londoño Uribe Abogados SAS.
5. Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Londo Uribe Abogados SAS.

Gracias,



*Dando cumplimiento al Decreto 1377 reglamentario de la Ley 1581 de 2012 sobre Protección de Datos Personales, LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS., le informa que usted se encuentra en una de nuestras listas porque se ha registrado como cliente, proveedor o ha participado de alguna de nuestras actividades comerciales. Conforme a lo estipulado en la ley, en cualquier momento puede solicitar la supresión de sus datos de nuestros registros, enviando un correo a [leonora@londonouribeabogados.com](mailto:leonora@londonouribeabogados.com) comunicándose al Teléfono 52 +8939539 Cali.*

Santiago de Cali, Abril de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE DEL CAUCA.

En su Despacho

REF: REPARACIÓN DIRECTA.  
 RADICACION: 76-111-33-33-002-2018-00291-00  
 DEMANDANTE: JUAN CARLOS MARTINEZ TRUJILLO Y OTROS.  
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS.  
 EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN, actuando abogado adscrito a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, la que funge en el presente proceso como apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 891.700.037-9, conforme a poder que se aporta al juzgado con el presente documento, atentamente procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía en el mismo orden propuesto por las partes:

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU APODERADO:**

La parte demandada es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 891.700.037-9 quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ETHEL MARGARITA CUBIDES, mayor de edad, vecina de Bogotá, e identificada con la C.C. No. 32787204.

Como apoderado especial para este proceso funge la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A., identificada con el NIT 900.688.736-1, domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 Oeste número 2 - 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com, la que actúa mediante su abogado adscrito JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN.

**A LOS FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO  
POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS A MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A.:**

Se precisa que cierto que la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS celebró contrato de seguro con mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., materializado en la póliza No. 2201214004752 la que ampara la responsabilidad extracontractual, dicha póliza cuenta con certificado No. 2 vigente del 01-01-2016 al 16-04-2017. No obstante, se precisa que para que surja obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada se hace necesario: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna. 4. Que en el presente evento de probarse que la responsabilidad que se pretende atribuir al demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, obedece a una obra desarrollada por un contratista del asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, se precisa que el amparo a afectarse por parte de la póliza correspondería al amparo de contratistas y subcontratistas que cubre los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado por labores hechas por sus contratistas cuando estos no tengan póliza de responsabilidad extracontractual.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
FORMULADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS A MAPFRE  
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:**

- 1. Admito el hecho. Es cierto que el asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS ha sido demandado en el presente proceso en donde se reclaman perjuicios extra patrimoniales que reclaman haber sufrido los demandantes.
- 2. Admito el hecho. Es cierto que el demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS procedió a contestar la demanda y proponer las excepciones correspondientes.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1.1. Admito el hecho. Pese a que al ser mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo los cuales se dieron los hechos en donde se presentó accidente descrito en este hecho de la demanda, se encuentra informe de accidente de tránsito en donde en efecto, se evidencia que para el día 20 de julio de 2016, el señor MARIO ANDRES MARTINEZ TRUJILLO como conductor de la motocicleta de placas FUF53D sufre un accidente en la vía Cali – Media Canoa.

1.2. Niego el hecho. Pese a que al ser mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no le constan las circunstancias de tiempo,

modo y lugar, bajo los cuales se dieron los hechos en donde se presentó accidente descrito en este hecho de la demanda, se precisa que no se encuentra prueba de que la causa eficiente del accidente ocurrido el día 20 de julio de 2016, hubiera sido la existencia de una reparación de la vía que no contase con señalización alguna. Contrario a ello, se destaca que se encuentra del informe del accidente de tránsito la siguiente información:

- Del informe del accidente de tránsito visible a folio 11, se encuentra que la hipótesis del accidente es la 157: Pérdida del control por la motocicleta.

1. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
EL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
OTRA	<input checked="" type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?:	el conductor pierde el control de la motocicleta
2. TESTIGOS			
APELLIDOS Y NOMBRES	DICC	IDENTIFICACION	

- Del informe del accidente de tránsito visible a folio 12, no se encuentra soporte de falla alguna en la vía:

Observaciones	No se dibuja bosquejo topográfico ya que se verifico el lugar donde según los familiares y los de la Alcaldía local sucedió el accidente en el lugar por intento de motociclista, tampoco huellas de frenado ni cualquier otro dato sino a lugar deshabitado para indagar, y los documentos fueron aportados por sus familiares	
ANEXOS	ANEXO 1 (Conductores, vehículos) <input type="checkbox"/>	ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros) <input type="checkbox"/>
DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		OTROS ANEXOS (Fotos y videos) <input type="checkbox"/>

- Se destaca también que en consulta hecha al RUNT con la cédula del fallecido señor MARIO ANDRES MARTINEZ TRUJILLO, no se encuentra registro de que el mismo tuviera licencia de conducción activa y pertinente para la conducción de vehículo automotor motocicleta, por lo que se tendría que el fallecido desplegaba una actividad peligrosa como lo era la conducción de una motocicleta sin contar con la licencia de conducción, lo que permite concluir que no contaba con la pericia necesaria para el desarrollo de tal actividad.

1.3. Niego el hecho. No es cierto que el fallecimiento del señor MARIO ANDRES MARTINEZ TRUJILLO, se configure en un daño antijurídico, ello por cuanto a que aun de probarse la existencia de daños y perjuicios en cabeza de los actores como víctimas indirectas del fallecimiento del señor MARIO ANDRES MARTINEZ TRUJILLO, se tendría que la causa eficiente de su deceso no encuentra titulo de imputación alguno en cabeza de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS considerando las siguientes razones: 1. Que no existe prueba de la existencia de una falla en la vía vial, o de que la vía estuviera en reparación sin señalización y que tal situación hubiere sido el detonante del accidente. 2. Que de conformidad con el informe del accidente de tránsito se encuentra que la hipótesis del accidente de tránsito es una pérdida de control de la motocicleta por parte del fallecido conductor. 3. Que consultado el RUNT con la cédula del fallecido no se

encuentra que el mismo tuviera licencia de conducción para la fecha de los hechos para considerarse una persona perita para el desarrollo de una actividad peligrosa como lo era la conducción de una motocicleta. 4. Que el referido tramo vial en donde se dieron los hechos, no estaba a cargo del INVIAS sino de la INCO hoy ANI.

1.4. Niego el hecho. Tal como se indica en la contestación a este hecho de la demanda por parte del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, se encuentra que el referido tramo vial en donde indica la parte actora que se dieron los hechos estaba a cargo de la INCO hoy ANI y por tanto no forma parte de la red vial a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS.

1.5. No me consta me atengo a lo que se pruebe. Al ser mí representada la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., desconoce si la vía cuenta con guarda material en cabeza del departamento del VALLE DEL CAUCA, lo anterior, por cuanto a que se ha precisado que la misma estaba a cargo de la INCO hoy ANI.

1.6. Admito el hecho. Tal como lo ha contestado el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS para el momento en el que se dieron los hechos por los que se presenta este medio de control el referido tramo vial estaba a cargo de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

1.7. Niego el hecho. Pese a que la parte actora en este punto de la demanda no hace referencia a un hecho preciso como tal se niega en cuanto a que sugiere que en el presente evento le asiste título de imputación a la parte pasiva por una falla en el servicio ante una falta de señalización, situación de la que no se encuentra prueba alguna.

1.8. No me consta deberá probarlo debidamente la parte actora. Al ser mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en su calidad de llamada en garantía por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, no tiene conocimiento de la composición del núcleo familiar del señor MARIO ANDRES MARTINEZ TRUJILLO y de los perjuicios que hubieren sufrido con su fallecimiento. No obstante, se precisa que aun de probarse los perjuicios que hubiera padecido su núcleo familiar, se tendría que estos no tendrían como configurar un título de imputación de responsabilidad alguna en cabeza de la parte pasiva, ante la falta de prueba de una falta de señalización como causa eficiente del accidente.

1.9. Lo contenido en este punto de la demanda no es un hecho como tal, pues obedece al derecho de postulación en cabeza de la parte actora para con su abogado.

**OBJECCIÓN A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:**

2.1. Objeto y me opongo a que se declare al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS como responsable de los perjuicios que indica haber sufrido la parte actora con ocasión al fallecimiento del señor MARIO ANDRES MARTINEZ TRUJILLO por una supuesta falla en el servicio por la falta de administración, vigilancia y cuidado del mantenimiento vía por no colocar las señales de tránsito. Esta objeción se centra en las siguientes razones: 1. Que no existe prueba de la existencia de una falla en la vía vial, o de que la vía estuviera en reparación sin señalización y que tal situación hubiere sido el detonante del accidente. 2. Que de conformidad con el informe del accidente de tránsito se encuentra que la hipótesis del accidente de tránsito es una pérdida de control de la motocicleta por parte del fallecido conductor. 3. Que consultado el RUNT con la cédula del fallecido no se encuentra que el mismo tuviera licencia de conducción para la fecha de los hechos para considerarse una persona perita para el desarrollo de una actividad peligrosa como lo era la conducción de una motocicleta. 4. Que el referido tramo vial en donde se dieron los hechos, no estaba a cargo del INVIAS sino de la INCO hoy ANI.

2.2. Objeto y me opongo a que se condene al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS a indemnizar a los actores por los daños y perjuicios que indican haber sufrido con ocasión al fallecimiento del señor MARIO ANDRES MARTINEZ TRUJILLO. Esta objeción se centra en las siguientes razones: 1. Que no existe prueba de la existencia de una falla en la vía vial, o de que la vía estuviera en reparación sin señalización y que tal situación hubiere sido el detonante del accidente. 2. Que de conformidad con el informe del accidente de tránsito se encuentra que la hipótesis del accidente de tránsito es una pérdida de control de la motocicleta por parte del fallecido conductor. 3. Que consultado el RUNT con la cédula del fallecido no se encuentra que el mismo tuviera licencia de conducción para la fecha de los hechos para considerarse una persona perita para el desarrollo de una actividad peligrosa como lo era la conducción de una motocicleta. 4. Que el referido tramo vial en donde se dieron los hechos, no estaba a cargo del INVIAS sino de la INCO hoy ANI y 5. La ausencia de acreditación de los perjuicios reclamados.

2.3. Objeto y me opongo a que se declare al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS solidariamente responsable a indemnizar a los actores por los daños y perjuicios que indican haber sufrido con ocasión al fallecimiento del señor MARIO ANDRES MARTINEZ TRUJILLO. Esta objeción se centra en las siguientes razones: 1. Que no existe prueba de la existencia de una falla en la vía vial, o de que la vía estuviera en reparación sin señalización y que tal situación hubiere sido el detonante del accidente. 2. Que de conformidad con el informe del accidente de tránsito se encuentra que la hipótesis del accidente de tránsito es una pérdida de control de la motocicleta por parte del fallecido conductor. 3. Que consultado el RUNT con la cédula del fallecido no se encuentra que el mismo tuviera licencia de conducción para la fecha de los hechos para considerarse una persona perita para

el desarrollo de una actividad peligrosa como lo era la conducción de una motocicleta. 4. Que el referido tramo vial en donde se dieron los hechos, no estaba a cargo del INVIAS sino de la INCO hoy ANI y 5. La ausencia de acreditación de los perjuicios reclamados.

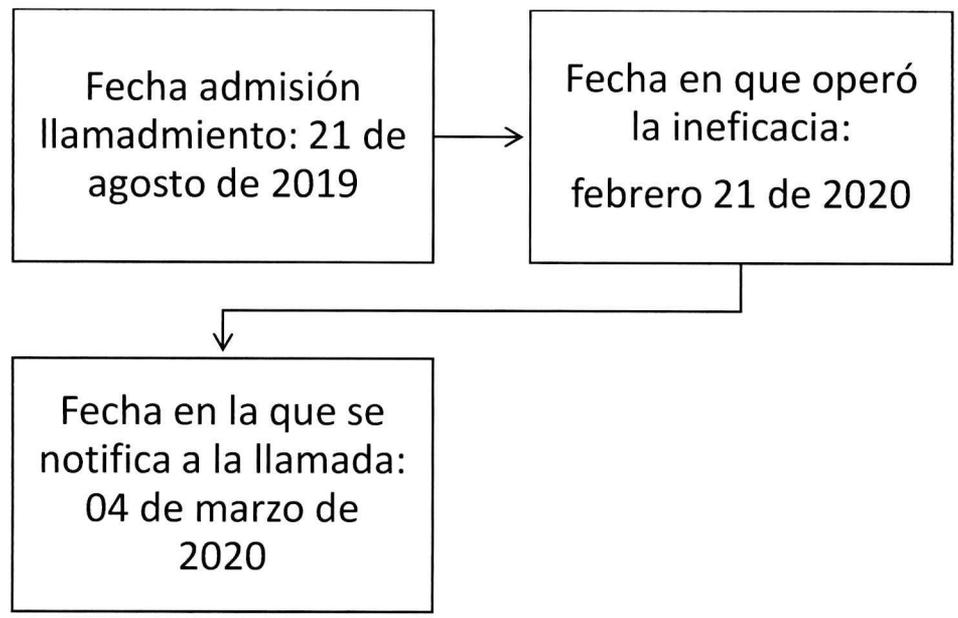
2.3.1. Perjuicios morales:

Objeto y me opongo a que se condene a la parte pasiva a pagar a la parte actora perjuicios morales en razón de 100 SMMLV para cada uno de los actores, esto considerando: 1. La falta de prueba de una responsabilidad y título de imputación en cabeza de la parte pasiva INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y 2. A la excesiva e indebida valoración de los perjuicios que hace la parte actora para los familiares como hermanos, abuela y sobrino del fallecido.

**EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

**1. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR NO HABERSE NOTIFICADO EL MISMO DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES:**

Se interpone la presente excepción, considerando que el artículo 227 del CPACA establece que en lo no regulado para el llamamiento en garantía se aplicará lo indicada en el procedimiento civil, en este caso el llamado en garantía a mí representada se admitió el día 21 de agosto de 2019, debiéndose notificar en los seis meses siguientes a su notificación, so pena de aplicación de lo establecido en el artículo 66 del CGP que establece la ineficacia del mismo. Así las cosas, en este caso en concreto tendríamos los siguientes momentos:



Así las cosas, en este evento es claro que ha transcurrido más de los seis meses desde que se admitió el llamado en garantía y el momento en que se hace la

notificación del mismo, motivo por el que el referido llamado se torna ineficaz, por lo que se le solicita al juzgador resolver la presente excepción en el trámite de la audiencia inicial de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

**2. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL EN LA PÓLIZA 2201214004752 LA PERSONA ASEGURADA ES EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS:**

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

**3. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 220124004752:**

Se interpone la presente excepción, considerando que el contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20,00%
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	20,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	60,00%

La anterior condición, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio<sup>1</sup>, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegará a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el sesenta por ciento (60%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

**4. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 220124004752:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1103 del Código de Comercio se ha establecido un deducible como un valor que debe asumir de la pérdida el asegurado y que en esta póliza se estableció en un monto de:

- "Demás eventos: 2% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV."

**5. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA – SALVO PAGO DE PRIMA PARA TAL RESTABLECIMIENTO:**

La póliza 220124004752 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de

---

<sup>1</sup>Art. 1092.-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Art. 1094.-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

Art. 1095.-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible, sobre el particular precisa la misma:

*“RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL LÍMITE ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO Hasta una (1) vez el límite asegurado contratado dentro de la vigencia de la póliza.*

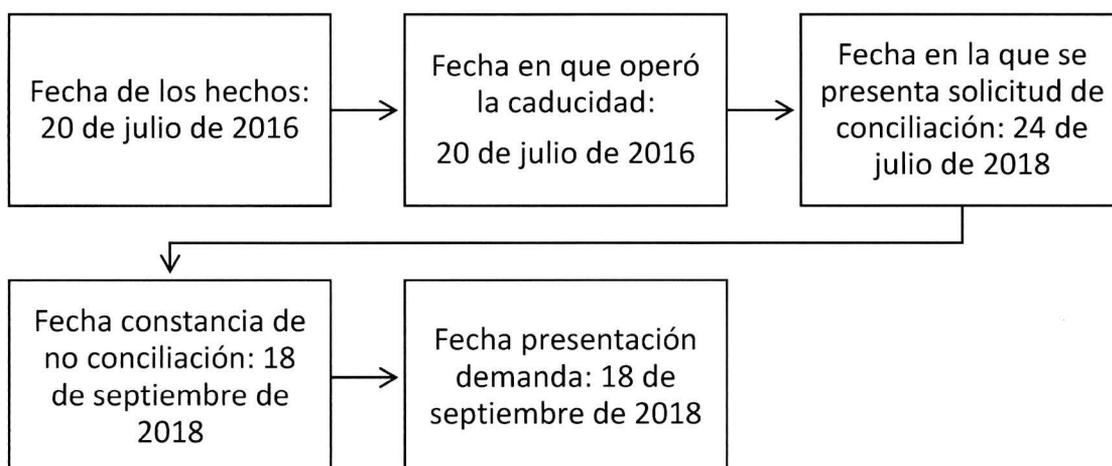
*Mediante la presente cláusula la Compañía acepta expresamente, que en el caso de presentarse una pérdida amparada por la presente póliza, la cuantía de tal pérdida se considerará inmediatamente restablecida desde el momento de ocurrencia del siniestro.*

*El restablecimiento ofrecido por esta condición dará derecho a la Compañía al cobro de la prima correspondiente al monto restablecido, desde la fecha de la pérdida hasta el vencimiento de la póliza, expedición de cuyo certificado de seguro realizará una vez efectuado el pago de la indemnización.*

Así pues, en el evento de una condena, se deberán analizar los valores pagados contra la póliza y si de haberse agotado los valores asegurados por la póliza inicialmente y sus correspondientes sub límites se hubiere pagado prima adicional para el restablecimiento de las mismas.

**6. CADUCIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE CONTROL:**

Se interpone la presente excepción, considerando que en este caso los dos años estipulados en el artículo 164 numeral 2 literal i, ya han transcurrido más de dos años desde que se dio el referido accidente de tránsito y por tanto, se solicita al juzgador declarar la caducidad para la interposición del medio de control. Sobre el particular se tendría:



Del anterior, recuento se destaca que ya para cuando se presentó incluso la solicitud de conciliación habían transcurrido los dos años de que trata la referida norma sin que se hubiere interrumpido o suspendido con conciliación el término bial.

**7. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DEL INVÍAS:**

Tal como lo describe la misma parte actora en la narrativa de los hechos de la demanda, más precisamente en los numerales 1.5. y 1.6., se precisa que el referido tramo vial en donde se indican que se dieron los hechos para el momento en que se dieron los mismos, estaba a cargo de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI conforme al acta de entrega del 05 de junio de 2009, la Resolución 3150 de 2008 y el Decreto 4165 de 2011. De conformidad con la presente excepción se solicita la desvinculación del INVÍAS en la audiencia de que trata el artículo 180.

Ya en casos similares, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha resuelto la viabilidad de estas excepciones desde la referida audiencia, al evaluar que efectivamente el tramo vial en donde se dieron los hechos no se encuentra a cargo del INVÍAS.

---

<sup>2</sup> FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA / FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INVÍAS - Hubo subrogación de derechos al INCO lo cual lo exime de toda responsabilidad derivada del contrato de construcción del cual se deriva el hecho dañoso en el caso objeto de litigio

*[L]a demanda está dirigida a declarar la responsabilidad de las entidades demandadas por la destrucción total de la casa de habitación de los actores, ocurrida cuando una gran masa de tierra cayó encima de ésta a causa, dicen, de la inestabilidad del suelo ocasionada por las aguas que caen de los descoles de desagüe construidos por DEVIMED S.A., sociedad concesionaria en el contrato 275 de 1996, cuyo objeto era "realizar por el sistema de concesión los estudios y diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, la operación y el mantenimiento del proyecto desarrollo vial del Oriente de Medellín y Valle del Río Negro y conexión a Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia". (...) en virtud de lo establecido en la Resolución 3521 de 2003, el INCO se subrogó en los derechos y obligaciones del cedente; por ende, a partir del mencionado acto administrativo, este último (el INVÍAS) resultó desvinculado del negocio jurídico y al INCO se le trasladaron todas las obligaciones derivadas del contrato. Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 887 del Código de Comercio, el cual determina que "En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución". Al respecto, se resalta, igualmente, que en el artículo 41 de la ley 80 de 1993 está consagrada una restricción para la cesión del contrato estatal cuando el cedente sea el contratista, toda vez que debe existir autorización expresa de la entidad contratante para su realización; no obstante, como se vio, en este caso no era exigible tal autorización, puesto que el cedente fue el INVÍAS, entidad contratante. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01062-01(56895) - Actor: CARLOS ARTURO VÉLEZ LONDOÑO Y OTRO - Demandado: MUNICIPIO DE COPACABANA Y OTROS - Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA*

**8. INEXISTENCIA DE SINIESTRO ANTE LA AUSENCIA DE TITULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD ALGUNO EN CONTRA DEL DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS:**

Se interpone la presente excepción, considerando que de acuerdo con las definiciones de la póliza se hace necesario que exista la responsabilidad del asegurado, no obstante en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS precisando que no es razón suficiente para constituir un título de imputación en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, por el solo hecho de que se dé un accidente de tránsito en un tramo vial, pues se debe demostrar que el mismo se dio con ocasión a una falla en el servicio atribuible a tal entidad lo que no sucede en el presente caso por cuanto a que se precisa que no se encuentra prueba de que la causa eficiente del accidente ocurrido el día 20 de julio de 2016, hubiera sido la existencia de una reparación de la vía que no contase con señalización alguna. Contrario a ello, se destaca que se encuentra del informe del accidente de tránsito la siguiente información:

- Del informe del accidente de tránsito visible a folio 11, se encuentra que la hipótesis del accidente es la 157: Pérdida del control por la motocicleta.

1. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
OTRA	<input checked="" type="checkbox"/>	ESPECIFICAR (CUAL?):	el conductor Pierde el Control de la Motocicleta
2. TESTIGOS			
APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	IDENTIFICACIONAL	

- Del informe del accidente de tránsito visible a folio 12, no se encuentra soporte de falla alguna en la vía:

APPELLIDOS Y NOMBRES	DNI	IDENTIFICACIONAL	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO
OBSERVACIONES: No se dibuja Basura o Trazo de Vía que se verifico el lugar donde según los familiares y la moto de la víctima sucedió el accidente en el lugar solo intento en motocicleta tampoco Huello de frenado ni autoristas del hecho siendo el lugar deshabitado por indagar y los documentos fueron aportados por sus familiares				
ANEXOS ANEXO 1 (Conductores, vehículos) <input type="checkbox"/> ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros) <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (Fotos y videos) <input type="checkbox"/>				
DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE				

Ya ha manifestado el honorable Consejo de Estado<sup>3</sup> que debe existir prueba de que la causa eficiente de los daños alegados fue la existencia de un mal estado de la

<sup>3</sup>Ahora bien, aún cuando en el croquis del accidente se indicó como posible causa del volcamiento del vehículo la existencia de los huecos, es necesario precisar que la misma se consigna con fundamento en la versión del conductor, y no se encuentra respaldada con testimonios de testigos presenciales del hecho. Además en dicho documento público se hace constar que la carretera tenía un ancho de 6.40 mts; que el hueco estaba ubicado en la parte central de la vía y que entre el borde

vía situación que no concurre en el presente evento. De ello aplicado al caso en concreto, se destaca que aun si se probasen la existencia del mal estado de la vía, no está acreditado que tal circunstancia fuese el detonante de la caída del demandante.

## 9. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DEMANDADO POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Se presenta esta excepción, considerando que aun si se probase la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que estos no podrían ser atribuibles a la vinculada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, por cuanto en la ocurrencia del mismo concurrieron la conducta desplegada por la propia víctima consistente en desplazarse en un vehículo automotor. Sobre el particular en un caso semejante el honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> precisó que aun si existe un

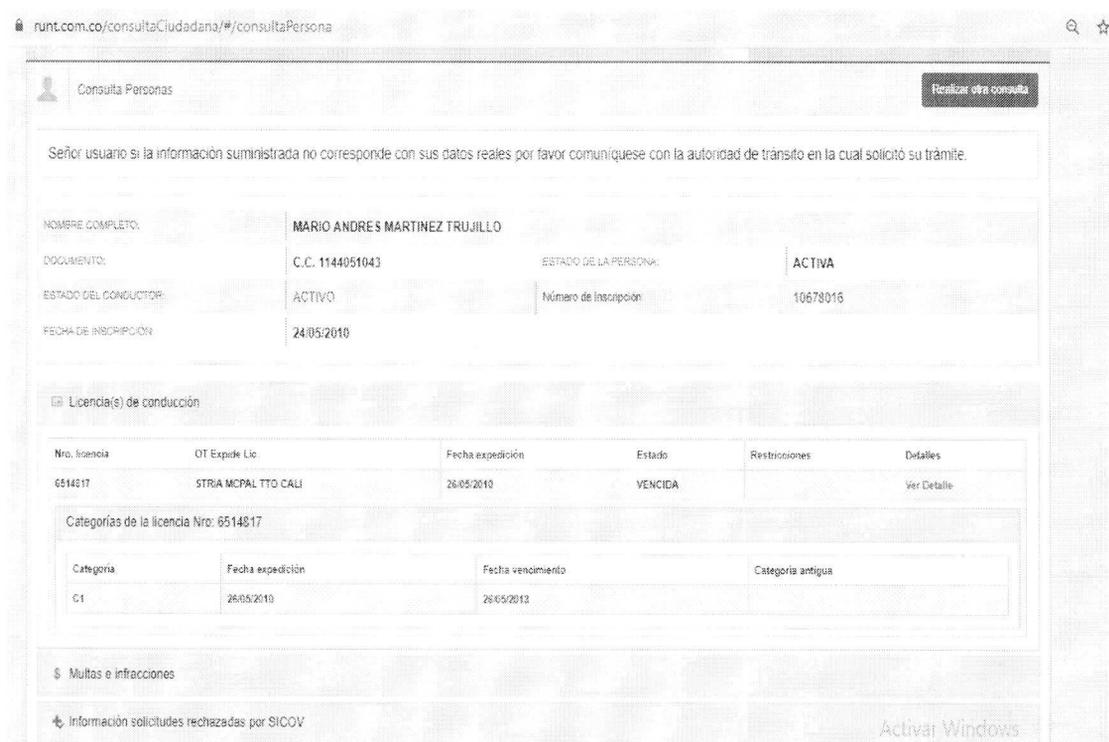
---

*de aquél y la berma del carril derecho había una distancia de 2.10 mts., de manera que atendiendo al ancho del tren delantero del automotor (1:80 mts según lo dictaminaron los peritos) por ese espacio se había podido desplazar el vehículo sin ningún contratiempo, siempre que cumpliera con el deber de transitar por su respectivo carril y se respetara el límite máximo de velocidad. Cabe resaltar que el accidente se produjo en horas del día, que las condiciones de visibilidad eran óptimas y que no se mencionó la existencia de tráfico que obligara al conductor a efectuar maniobras de adelantamiento. De conformidad con lo anterior, no existe prueba de que la causa eficiente del daño producido por el actor hubiera sido la presencia de huecos en ese sector, los cuales no estaban ubicados en el sitio por donde debía transitar." Subrayas fuera del texto. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente – GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR – Sentencia del 26 de Febrero del 2004 - Radicación número: 73001-23-31-000-1996-03460-01(14527)*

<sup>4</sup> *"De conformidad con la regla onnus probando incumbit actori, le correspondía a la parte demandante, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos. En este sentido, la Sala encuentra que, aunque está demostrada la ocurrencia del accidente y así mismo la causación de algunos perjuicios a los demandantes, no se estableció el elemento causal que vincule al Invías o al municipio de San Martín con la colisión. (...) no sólo la parte demandante fue displicente en la acreditación de la falla y su atribución a las entidades públicas demandadas, sino que la relación de causalidad entre esa irregularidad y el accidente se desvanece cuando en el plenario se acreditó que la víctima percibió la excesiva velocidad con que se desplazaba el tercero que causó la colisión y este, a su vez, reconoció ante las autoridades de tránsito que no pudo evitar el impacto porque se quedó sin frenos...*

*El señor Luis Antonio Acela Vargas, demandante en este asunto, de manera libre y espontánea, atribuyó el accidente –cuatro días después de ocurrido- al señor Jahn Antonio Naranjo Sánchez, tercero conductor del Renault 4, de quien dijo conducía a la velocidad excesiva de alrededor 120 km/h., viéndolo "de frente" invadiendo su carril en sentido contrario. En ninguna parte de su declaración refirió que la irresistibilidad del choque se debió a una repentina maniobra del señor Naranjo Sánchez por la presencia de una falla en la vía, como sí lo afirma en la demanda. (...) aunque se haya acreditado que la vía presentaba alguna irregularidad, no fue esta falla la causa adecuada del daño. Así, la Sala destaca que la prueba recaudada no sólo es insuficiente para determinar las características propias de la supuesta falla en la carretera con la suficiente entidad como para hacer virar al conductor del Renault 4 e invadir el otro carril, sino que tampoco permite identificar a cuál de las entidades públicas demandadas le correspondía su mantenimiento y conservación; esto último porque el accidente ocurrió, según el informe, en la "CARRETERA CENTRAL -Kilómetro 39.200- San Martín-Aguachica" y la certificación del Invías se refiere a la*

mal estado de la vía, si la conducta del demandante es la detonante de los hechos, se configura entonces la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración o de una compensación o concurrencia de culpas conforme lo consagra el artículo 2357 del Código Civil, destacando para este caso además que el mismo informe endilga causal o hipótesis al conductor de la motocicleta por perder el control de la misma, a lo que se suma que en consulta hecha al RUNT con la cédula del fallecido señor MARIO ANDRES MARTINEZ TRUJILLO, no se encuentra registro de que el mismo tuviera licencia de conducción activa y pertinente para la conducción de vehículo automotor motocicleta, por lo que se tendría que el fallecido desplegaba una actividad peligrosa como lo era la conducción de una motocicleta sin contar con la licencia de conducción, lo que permite concluir que no contaba con la pericia necesaria para el desarrollo de tal actividad. Se destaca de la consulta hecha al RUNT:



“carretera San Alberto-La Mata”, sin que se sepa si lo primero está comprendido en lo segundo o viceversa...

Suficiente lo expuesto en precedencia para proceder a confirmar el fallo impugnado, en la medida que no se acreditó la falla, su atribución a las entidades demandadas ni su relación de causalidad con el accidente, sobre todo porque las pruebas apuntan a establecer que el hecho le resulta imputable a un tercero tal y como quedó establecido en actuaciones previas que además gozan de presunción de legalidad. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente – STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO – Sentencia del 14 de junio de 2012 – Radicación. 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941).

**10. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS:**

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mí representada, la ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y la inexistencia de estos.

No podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales por cuanto a que: 1. No existe prueba de la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS. 2. Lo solicitado por este concepto desborda los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado<sup>5</sup> que ha indicado como tope un valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para eventos en donde se da el fallecimiento de una persona. 3. La parte actora presenta acción con un numero de alrededor de 54 demandantes, debiéndose establecer no solo el parentesco de cada uno de ellos frente a los fallecidos sino el grado de cercanía y afectación frente a las mismas.

**11. LA INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de

**2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE**

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE DOCUMENTO FINAL, APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES, LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.”

conclusión y luego de la práctica de las pruebas, así como a la caducidad para interponer el medio de control y a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, así como una eventual configuración de la caducidad para interponer el medio de control.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

#### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes JUAN CARLOS MARTINEZ TRUJILLO (PADRE), JUAN CAMILO MARTINEZ TRUJILLO (HERMANO), DANIELA MARTINEZ TRUJILLO (HERMANA), MIRIAM TRUJILLO MARIN (ABUELA), JUAN ANDRES ARIZA MARTINEZ (SOBRINO); con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

#### **2. DECLARACIÓN POR INFORME:**

Se solicita al juzgador dar aplicabilidad a lo dicho por el artículo 217 del CPACA para que en cuestionario que formularé por escrito se sirva dar declaración por informe al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS.

#### **3. DOCUMENTALES (que se aportan):**

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

3.1. Condiciones generales y particulares de la póliza No. 220124004752.

#### **4. DOCUMENTALES PARA APORTAR:**

Comendidamente se solicita al despacho que antes del momento de proferir sentencia, se oficie a mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que aporte al despacho la suma asegurada disponible para ese momento de conformidad con los montos de dinero que se llegaren a pagar hasta ese momento y que afecten el valor asegurado de la póliza No. 220124004752, esta prueba no se aporta desde este momento por cuanto a que las sumas disponibles y restablecimiento automático, si hubieren lugar a ello, a la fecha de esta contestación pueden variar hasta el momento en que se vaya a proferir una sentencia.

#### **5. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

Le solicito al señor Juez tener por pruebas las aportadas por la parte demandada, requiriéndole amablemente al señor juez se tengan como pruebas conjuntas los

documentos aportados por ésta, los interrogatorios de parte y los testimonios solicitados por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, así como los documentos aportados por ésta en la contestación de la demanda.

**6. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.**

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante demostrar que la causa eficiente de los hechos por los que presenta la demanda obedeció a una conducta atribuible a la parte demandada que represento, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:**

Frente a la responsabilidad de la parte demandada como responsable patrimonialmente de los perjuicios económicos y morales que indica haber sufrido el demandante se precisa la inexistencia de responsabilidad por cuanto a que: en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS precisando que no es razón suficiente para constituir un título de imputación en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, por el solo hecho de que se dé un accidente de tránsito en un tramo vial, pues se debe demostrar que el mismo se dio con ocasión a una falla en el servicio atribuible a tal entidad lo que no sucede en el presente caso por cuanto a: 1. Que no existe prueba de la existencia de una falla en la vía vial, o de que la vía estuviera en reparación sin señalización y que tal situación hubiere sido el detonante del accidente. 2. Que de conformidad con el informe del accidente de tránsito se encuentra que la hipótesis del accidente de tránsito es una pérdida de control de la motocicleta por parte del fallecido conductor. 3. Que consultado el RUNT con la cédula del fallecido no se encuentra que el mismo tuviera licencia de conducción para la fecha de los hechos para considerarse una persona perita para el desarrollo de una actividad peligrosa como lo era la conducción de una motocicleta. 4. Que el referido tramo vial en donde se dieron los hechos, no estaba a cargo del INVIAS sino de la INCO hoy ANI.

Con relación a mí representada la llamada en garantía, se debe manifestar que para poder que surja responsabilidad en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión, destacándose la exclusión de deslizamientos de tierras aplicable para este caso en concreto 4. Que por tratarse de un asunto a cargo de contratistas el único amparo a afectarse sería ese. 5. Que mí representada cuenta con coaseguro en un sesenta por ciento (60%).

Demás normas y jurisprudencia referida en la contestación de la demanda, objeción a las pretensiones y excepciones propuestas.

**SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO DE CONTROL - AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DEL INVIAS – INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

Se solicita al juzgador declarar probada la cosa juzgada propuesta por la parte pasiva y por tanto proceder conforme lo ordena el artículo 278 en su numeral tercero dictando sentencia anticipada por estar probada la excepción de caducidad para la interposición del medio de control, inoperancia del llamamiento en garantía por notificarse por fuera de los seis meses y ausencia de legitimación en la causa por pasiva, las que deberán resolverse en audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 6.

**ANEXOS:**

Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

**DEPENDENCIA JUDICIAL:**

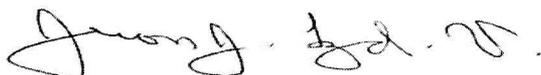
Bajo mi expresa autorización, vigilancia y control, nombro como dependiente judicial al señor CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.194.635, estudiante de derecho y empleado de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. para que acceda al expediente que contiene el proceso y solicite las fotocopias que estimen convenientes en ejercicio de sus funciones como dependiente judicial. Aporto los correspondientes certificados de estudio.

17/4

**NOTIFICACIONES:**

- Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. lo hará en la Cra. 11 No. 90 – 20 de Bogotá D.C.
- Recibiré en la carrera 2 Oeste # 2 – 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, El Peñón de Santiago de Cali, Valle del Cauca Correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Atentamente,



JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN  
C.C. 1.144.032.328  
T. P. 236.056 CSJ